



EXPEDIENTE N° : 1579-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES MINERALES S.A.C.  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : OCAÑA  
 UBICACIÓN : DISTRITO YANAQUIHUA, PROVINCIA DE CONDESUYO, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 10 de agosto del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0582-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de junio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado el 17 de julio de 2017 por Inversiones Minerales S.A.C.; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Del 16 al 17 de julio del 2014 y del 7 al 8 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó supervisiones regulares a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Ocaña" (en adelante, **Supervisión Regular 2014** y **Supervisión Regular 2016**), de titularidad de Inversiones Minerales S.A.C. (en adelante, el **titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 549-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2014**) y el Informe de Supervisión Directa N° 159-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2016**)<sup>2</sup>.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 038-2016-OEFA/DS del 29 de enero del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>3</sup> y del Informe de Supervisión 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 605-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 12 de mayo del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero**

N°	Hechos Imputados	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora
1	El titular minero habría dispuesto sus residuos	Artículo 17° y 18° del Reglamento	Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° en

1 Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.  
 2 Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.  
 3 Folios del 1 al 8 del Expediente.  
 4 Folios del 24 al 33 del Expediente.  
 5 Folio 34 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0847-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1579-2017-OEFA/DFSAI/PAS

	sólidos en un lugar no autorizado y también habría quemado los mismos.	de la Ley General de Residuos Sólidos <sup>6</sup> , aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	concordancia con el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>7</sup> .
2	El titular minero no habría cumplido con el cierre de las pozas de lodos de las plataformas de perforación OCA12-DH-001, OCA11-DH-004, OCA13-DH-019, OCA12-DH-012, OCA13-DH-021, OCA11-DH-005, OCA12-DH-008, OCA12-DH-009, OCA12-DH-002 y de la poza que trata los lodos que provienen de la sala de cortes de testigos, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental <sup>8</sup> .	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>9</sup> , en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>10</sup> , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>11</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>12</sup> .	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. <sup>13</sup>

**Reglamento de la Ley general de residuos sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM****"Artículo 17.- Tratamiento**

*Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos."*

**"Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados**

*Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.*

*Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.*

*La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos."*

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM****"Artículo 145°.-Infracciones**

*Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:*

*(...)*

*2. Infracciones graves.- En los siguientes casos:*

*(...)*

*c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos.*

*(...)*

**Artículo 147°.- Sanciones**

*Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:*

*(...)*

*2. Infracciones graves:*

*(...)*

*b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT".*

*Compromiso asumido en el Numeral 9.4.2. "Pozas de captación de lodos" del Numeral 9.4 "Actividades de cierre" del Capítulo IX "Plan de Cierre" de la DIA Ocaña. Folio 5 reverso del Expediente.*

**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM****"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

*(...)*





3	El titular minero no habría cumplido con el cierre de las plataformas OCA12-DH-001, OCA11-DH-004, OCA13-DH-019, OCA12-DH-002 y OCA13-DH-012, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental <sup>14</sup> .	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	El titular minero habría	Literal a) del Numeral 7.2 del	Numeral 2.1 del Rubro 2 del

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

10

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

11

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

12

**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

13

**Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	(SUPUESTO DEL TIPO)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generando daño potencial a la flora, fauna, la vida o la salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 5 a 500 UIT

Compromiso asumido en el Numeral 9.4.1."Plataformas de perforación y sellado de pozas" del Numeral 9.4 "Actividades de cierre" del Capítulo IX "Plan de Cierre" de la DIA Ocaña.





	ejecutado actividades no previstas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se verificó una poza de colección de aguas en la sala de corte de testigos.	Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5	El titular minero no habría comunicado el inicio de las actividades del proyecto de exploración "Ocaña" a la DGAAM y al OEFA.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>15</sup> .	Numeral 1.5 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones aplicables a las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD <sup>16</sup> .

4. El titular minero no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial.
5. El 10 de julio del 2017<sup>17</sup> se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0582-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>18</sup> emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, IFI), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del IFI, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de las siguientes infracciones:



<sup>15</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"**  
 El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.  
 Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

<sup>16</sup> Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones aplicables a las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
Infracción	Subtipo infractor				
<b>1 No comunicar el inicio de obras</b>					
1.1	No comunicar a la autoridad competente el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el instrumento de gestión ambiental, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades	Artículo 17° y 18° del Reglamento de la Ley del SEIA.	leve	amonestación	Hasta 20 UIT

<sup>17</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios del 36 al 47 del Expediente.





**Tabla N° 2: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero**

N°	Hechos Imputados	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora
1	El titular minero no cumplió con el cierre de las pozas de lodos de las plataformas de perforación OCA11-DH-004, OCA13-DH-019 y OCA12-DH-002, de acuerdo a lo previsto en la DIA Ocaña.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	El titular minero no cumplió con el cierre de las plataformas OCA12-DH-001, OCA11-DH-004, OCA13-DH-019, OCA12-DH-002 y OCA13-DH-012, de acuerdo a lo previsto en la DIA Ocaña.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

6. El 17 de julio de 2017, el titular minero presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)<sup>19</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en

<sup>19</sup> Folios del 50 al 70 del Expediente.





concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>20</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2

##### a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

10. En la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Ocaña", aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 062-2011-MEM-AAM del 5 de agosto del 2011 (en adelante, **DIA Ocaña**), se establece la obligación del titular minero de realizar las medidas de cierre de las pozas de captación de lodos, conforme al siguiente detalle<sup>21</sup>:

#### "9.4 Actividades de Cierre

(...)

##### 9.4.2 Pozas de Captación de Lodos

*El cierre de las pozas de fluidos, consistirá en la cobertura de las mismas, dejando la geomembrana impermeable en el fondo, adecuando la superficie a la topografía de la zona, y dejando las condiciones adecuadas para el crecimiento natural de la vegetación."*

11. En efecto, del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a realizar las medidas de cierre de las pozas de

<sup>20</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

Página 796 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0847-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1579-2017-OEFA/DFSAI/PAS

captación de lodos mediante la cobertura de éstas, dejando la geomembrana impermeable en el fondo y adecuando la superficie a la topografía de la zona.

b) Hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014 en concordancia con el IFI, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el titular minero no había ejecutado las medidas de cierre en la poza de lodos de la plataforma de perforación OCA11-DH-004, OCA13-DH-019 y OCA12-DH-002<sup>22</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión 2014<sup>23</sup>.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

13. De acuerdo a lo expuesto en el IFI, el titular minero no cumplió con ejecutar las medidas de cierre en las pozas de lodos de las plataformas de perforación OCA11-DH-004, OCA13-DH-019 y OCA12-DH-002, incumpliendo su instrumento ambiental.

14. Sobre el particular, el titular minero, en el escrito de descargos al IFI, señala que ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos; sin embargo, manifiesta que no cuenta con vistas fotográficas actualizadas que permitan acreditar la realización de dichos trabajos.

15. Por su parte, de la revisión de las acciones de supervisión realizadas al proyecto de exploración "Ocaña" del 6 al 7 de noviembre del 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2015), contenidos en el Informe Preliminar N° 044-2016-OEFA/DS-MIN del 22 de enero de 2016, se observa en las vistas fotográficas N° 9 y 21<sup>24</sup> que los sondeos ejecutados en las plataformas OCA11-DH-004 y OCA13-DH-019 estaban cerrados y que las superficies de las plataformas antes aludidas se encontraban niveladas de acuerdo al entorno topográfico del lugar.

16. En atención a los documentos revisados, se advierte que las plataformas, OCA11-DH-004 y OCA13-DH-019 han sido cerradas por el titular minero, considerando que el área del proyecto es desértica y no requiere ser revegetada; evidenciándose así que las pozas de lodos de las mencionadas plataformas también se encontraban cerradas, al haber sido construidas dentro del área de la plataforma.

17. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Páginas del 15 al 16 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 81, 83 y 85 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Conforme al Anexo 3 "Instalaciones áreas y/o componentes verificados" y al Anexo 7 "Panel Fotográfico" del Informe Preliminar N° 044-2016-OEFA/DS-MIN del 22 de enero de 2016. Folios del 72 al 78 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





PERÚ

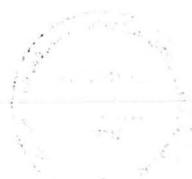
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0847-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1579-2017-OEFA/DFSAI/PAS

18. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>26</sup>.
19. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al titular minero que ejecute las medidas de cierre de las pozas de lodos de las plataformas OCA11-DH-004 y OCA13-DH-019 antes de que efectivamente éstas se efectuaran; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.
20. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección considera que **corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al cierre de las pozas de lodos de las plataformas de perforación OCA11-DH-004 y OCA13-DH-019.**
- d) Análisis de los descargos por la falta de cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación OCA12-DH-002
21. Con relación a la falta de cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación OCA12-DH-002, el titular minero manifiesta, en el escrito de descargos al IFI, que ha cumplido con cerrarla; sin embargo, señala que, al estar ésta ubicada en un lugar remoto de difícil acceso y al no contar con personal en la zona, no cuenta con fotografías actualizadas que permitan acreditar la realización de las actividades de cierre.
22. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>27</sup>, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley



**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"





del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

23. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos al IFI, se advierte que el titular minero no ha presentado medio probatorio que contradiga, subsane o constituya un supuesto eximente de responsabilidad en relación al presente hecho imputado; en consecuencia, se encuentra acreditado que el titular minero no realizó el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación OCA12-DH-002, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la **Ley del SEIA**); y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



### III.2. Hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 2

- a) Obligación según el instrumento de gestión ambiental

25. En la DIA Ocaña, se establece la obligación del titular minero de realizar las medidas de cierre de las plataformas, tal como se señala a continuación<sup>29</sup>:

#### **"9.4 Actividades de Cierre**

(...)

##### **9.4.1 Plataformas de Perforación y Sellado de Pozas**

- Inicialmente se llevará a cabo la nivelación del terreno, para lo cual se hará uso del material que fue removido en la etapa de construcción de las plataformas (material de desmonte), esta actividad se realizará de forma manual con mano de obra local haciendo uso de carretillas y palas, a fin de restablecer las áreas afectadas, dando al terreno un relieve topográfico estable, acorde al relieve natural de la zona.

- Las plataformas de perforación compactadas serán removidas para reducir la compactación de la superficie.

- La capa superficial del suelo será esparcida sobre las áreas niveladas.

- Por último se abandonarán todos los pozos de sondeo, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Mineros

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>29</sup> Página 795 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0847-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1579-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del Perú, que presenta tres diferentes metodologías de acuerdo a las características del Pozo: cuando no se encuentra agua, cuando se encuentra agua estática y cuando se encuentra agua artesiana.”

26. Del compromiso citado anteriormente, se desprende que el titular minero se encontraba obligado a realizar las medidas de cierre de las plataformas referidas a la nivelación del terreno, la remoción de las plataformas de perforación y esparciendo la capa superficial sobre las áreas niveladas.

b) Hecho detectado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014<sup>30</sup> y en el Informe de Supervisión 2016<sup>31</sup> en concordancia con el IFI, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Regular 2016, que el titular minero no había ejecutado medidas de cierre en las plataformas de perforación OCA12-DH-001, OCA11-DH-004, OCA13-DH-019, OCA12-DH-002 y OCA13-DH-012. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografías N° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 29 y 30 del Informe de Supervisión 2014<sup>32</sup> y en las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión 2016<sup>33</sup>.



c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

28. De acuerdo a lo expuesto en el IFI, el titular minero no cumplió con ejecutar las medidas de cierre en las plataformas OCA12-DH-001, OCA11-DH-004, OCA13-DH-019, OCA12-DH-002 y OCA13-DH-012, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
29. Sobre el particular, el titular minero en el escrito de descargos al IFI, manifiesta que ha ejecutado las medidas de cierre en las referidas plataformas, ya que en las supervisiones realizadas durante los años 2015 y 2016 no se detectaron algún presunto incumplimiento referido a las plataformas.
30. Con relación a ello y de la revisión de las vistas fotográficas N° 6, 9 y 21 del Informe Preliminar N° 044-2016-OEFA/DS-MIN del 22 de enero de 2016 respecto de la Supervisión Regular 2015<sup>34</sup>, los sondajes ejecutados en las plataformas OCA12-DH-001, OCA11-DH-004 y OCA13-DH-019 estaban cerrados; asimismo, se evidenció que las superficies de las plataformas antes aludidas se encontraban niveladas de acuerdo al entorno topográfico del lugar.
31. En atención a los documentos revisados, es factible concluir que las plataformas OCA12-DH-001, OCA11-DH-004 y OCA13-DH-019 han sido cerradas

<sup>30</sup> Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas del 8 al 13 del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 79, 81, 83 y 99 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 353 del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.

Conforme al Anexo 3 "Instalaciones áreas y/o componentes verificados" y al Anexo 7 "Panel Fotográfico" del Informe Preliminar N° 044-2016-OEFA/DS-MIN del 22 de enero de 2016. Folios del 72 al 78 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0847-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1579-2017-OEFA/DFSAI/PAS

posteriormente por el titular minero, considerando que el área del proyecto es desértica y no requiere ser revegetada, al ser ésta nula debido a la escasez de lluvia.

32. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>35</sup>.
33. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>36</sup>.
34. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al titular minero que ejecute las medidas de cierre en las plataformas OCA12-DH-001, OCA11-DH-004 y OCA13-DH-019 antes de que efectivamente se realizaran; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.
35. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección considera que **corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al cierre de las plataformas OCA12-DH-001, OCA11-DH-004 y OCA13-DH-019.**
- d) Análisis de los descargos en relación al cierre de las plataformas de perforación OCA12-DH-002 y OCA13-DH-012
36. Con relación al cierre de las plataformas de perforación OCA12-DH-002 y OCA13-DH-012, el titular minero manifiesta, en su escrito de descargos al IFI, que la imputación proviene de una supervisión documental y no de una supervisión de

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>36</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0847-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1579-2017-OEFA/DFSAI/PAS

campo; por lo que considera que lo único que se puede afirmar es su omisión para acreditar, mediante evidencia fotográfica, el cierre de las aludidas plataformas.

37. Al respecto, corresponde señalar que las Supervisiones Regulares 2014 y 2016 al proyecto de exploración minera "Ocaña" fueron realizadas en campo, donde se verificaron los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador debidamente sustentados, lo cual contradice lo señalado por el administrado en este extremo.
38. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>37</sup>, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>38</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
39. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos al IFI, se advierte que el titular minero no ha presentado medio probatorio que contradiga o subsane el presente hecho imputado; en consecuencia, se encuentra acreditado que el titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación OCA12-DH-002 y OCA13-DH-012, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, LGA, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".





acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.

42. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
43. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.
44. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>41</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>42</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>41</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>42</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

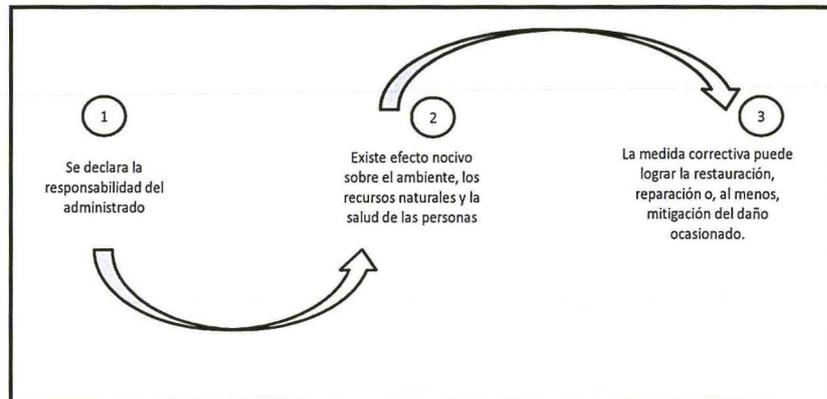




la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente,

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>44</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0847-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1579-2017-OEFA/DFSAI/PAS

los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>46</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>46</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

49. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



**V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 1**

50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
51. Para el presente caso, la conducta imputada referida a que el titular minero no realizó las medidas de cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación OCA12-DH-002 posibilita la generación de sedimentos<sup>48</sup>, generación de polvo<sup>49</sup>, pérdida de suelo, desprendimiento de material del talud, hechos que pueden dañar al suelo y la flora local. Sin embargo, el proyecto se ubica en una zona desértica de escasa vegetación, por lo que no habría daño potencial la flora o fauna. En ese sentido, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.<sup>50</sup>
52. Cabe señalar que el titular minero señaló en su escrito de descargos al IFI que el plazo señalado en éste para acreditar el cierre de la referida poza de lodos, resultaba insuficiente.

<sup>47</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.  
**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**  
 Las medidas correctivas pueden ser:  
 (...)  
**d) Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>48</sup> El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río.  
**Fuente:** Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf). Última fecha de consulta: 08/07/2016.

<sup>49</sup> El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados.  
**Fuente:** Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.

Conforme a lo establecido en la Resolución Subdirectoral, Fundamento 28.





- 53. Al respecto, considerando que las labores de cierre final y postcierre de la DIA Ocaña debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014<sup>51</sup> y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación luego de más de tres (3) años de constatada la infracción, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
- 54. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación OCA12-DH-002, de acuerdo a lo previsto en la DIA Ocaña.	El titular deberá cerrar la poza de lodos de la plataforma de perforación OCA12-DH-002, de acuerdo a lo previsto en la DIA Ocaña.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación OCA12-DH-002 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados) con coordenadas UTM WGS 84.



- 55. Esta medida tiene por finalidad restablecer el entorno paisajístico del área de manera que sea física y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.
- 56. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará al titular minero ejecutar las obligaciones ordenadas<sup>52</sup>.
- 57. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 2

- 58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

<sup>51</sup> De acuerdo al escrito ingresado el 12 de agosto del 2011 al Ministerio de Energía y Minas y a la Nota de Atención y Archivo emitida por el Ministerio de Energía y Minas, las actividades del proyecto de exploración "Ocaña" iniciaron el 12 de agosto del 2011. Asimismo, el titular minero solicitó la extensión del cronograma por 3 meses, por lo que debían concluir el 11 de mayo del 2014.

<sup>52</sup> A continuación se presentan las actividades del cronograma propuesto por el administrado con sus respectivos plazos en días hábiles:

- (i) Coordinación con la comunidad para la ejecución de las actividades (5 días hábiles)
- (ii) Ejecución de actividades de cierre (10 días hábiles)
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 10 previstos para la actividad ii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de quince (15) días hábiles.





- 59. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no realizó las medidas de cierre de las plataformas OCA12-DH-002 y OCA13-DH-012, posibilita la generación de sedimentos, generación de polvo, pérdida de suelo, desprendimiento de material del talud, hechos que pueden dañar al suelo y la flora local. Sin embargo, el proyecto se ubica en una zona desértica de escasa vegetación, por lo que no habría daño potencial la flora o fauna. En ese sentido, existen consecuencias que se deben corregir o revertir por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir.<sup>53</sup>
- 60. Cabe señalar que el titular minero señaló en su escrito de descargos al IFI que el plazo señalado en éste para acreditar el cierre de las referidas plataformas, resultaba insuficiente.
- 61. Al respecto, considerando que las labores de cierre final y postcierre de la DIA Ocaña debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014<sup>54</sup> y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación luego de más de tres (3) años de constatada la infracción, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
- 62. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con el cierre de las plataformas OCA12-DH-002 y OCA13-DH-012, de acuerdo a lo previsto en la DIA Ocaña.	El titular deberá cumplir con el cierre de las plataformas de perforación OCA12-DH-002 y OCA13-DH-012 de acuerdo a lo previsto en la DIA Ocaña.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas en las plataformas de perforación OCA12-DH-002 y OCA13-DH-012, de acuerdo a lo previsto en la DIA Ocaña; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

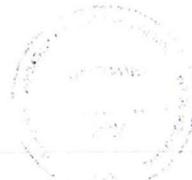
- 63. Esta medida tiene por finalidad restablecer el entorno paisajístico del área de manera que sea física y ambientalmente compatible con el paisaje circundante.
- 64. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará al titular minero ejecutar las obligaciones ordenadas<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Conforme a lo establecido en la Resolución Subdirectoral, Fundamento 28.

<sup>54</sup> De acuerdo al escrito ingresado el 12 de agosto del 2011 al Ministerio de Energía y Minas y a la Nota de Atención y Archivo emitida por el Ministerio de Energía y Minas, las actividades del proyecto de exploración "Ocaña" iniciaron el 12 de agosto del 2011. Asimismo, el titular minero solicitó la extensión del cronograma por 3 meses, por lo que debían concluir el 11 de mayo del 2014.

<sup>55</sup> A continuación se presentan las actividades del cronograma propuesto por el administrado con sus respectivos plazos en días hábiles:

- (i) Coordinación con la comunidad para la ejecución de las actividades (5 días hábiles)
- (ii) Ejecución de actividades de cierre (25 días hábiles)
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 25 previstos para la actividad ii)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0847-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1579-2017-OEFA/DFSAI/PAS

65. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
66. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Inversiones Minerales S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2, en el extremo de no realizar el cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación OCA12-DH-002, y respecto del numeral 2 de la Tabla N° 2, en el extremo de no realizar el cierre plataformas OCA12-DH-002 y OCA13-DH-012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Inversiones Minerales S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2, en el extremo de no realizar el cierre de las pozas de lodos de las plataformas OCA11-DH-004 y OCA13-DH-019; y respecto del numeral 2 de la Tabla N° 2, en el extremo de no ejecutar las medidas de cierre en las plataformas OCA12-DH-001, OCA11-DH-004 y OCA13-DH-019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Inversiones Minerales S.A.C.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 3 y 4 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Inversiones Minerales S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de



Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de **treinta (30) días hábiles**.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0847-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1579-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Inversiones Minerales S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>56</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



.....  
**Eduardo Meigar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/amc

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.